

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014****ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, no registra ningún título habilitante a su favor, que lo faculte para hacer uso de las frecuencias: 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx).

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de 08 de noviembre del 2016, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016, el que expresa:

*“(…) **OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:** De acuerdo Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de Julio, durante los días del 01 al 29 de julio del 2016, se realizó el control y monitoreo de la banda UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA. // El día 11 de agosto del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de dicha Cooperativa, comprobándose una vez más que su sistema de radiocomunicación opera en las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por el señor Segundo Tamayo Vallejo, Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, utilizan las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de radiocomunicación, cuyo repetidor se encuentra instalado en el Cerro Azul en la caseta del Sr. Fernando Mero y que al momento se encuentran realizando el trámite de concesión de frecuencia en la Arcotel con ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-005863-E. // Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, para hacer uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx).”*

*“**CONCLUSIONES:** La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, hace uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”*



## 2. ACTO DE APERTURA

El 14 de noviembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0125**, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, la misma que fue notificada el 16 de noviembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0311-OF del 14 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0047 de 10 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, para lo cual se realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal que transcribo: *“5. ANALISIS JURIDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de fecha 08 de noviembre del 2016, se ha determinado que “la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, hace uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.”*

## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -** (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para

aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL

### RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**“Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

### RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*



## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

##### **2.1 PROCESO GOBERNANTE**

###### **2.1.1. Nivel Directivo:**

###### **2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

###### **2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

###### **II. Coordinador/a Zonal**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

##### **2.2 PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1 Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal**

###### **II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"**

(...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."*

(...)

### **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 de agosto de 2016**

#### **"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-**

(...)

*b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."*

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:**

**"Disposiciones específicas:**

**A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:**

**1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales",**

de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

#### 4. PROCEDIMIENTO

##### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expresa:

**“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)**”.

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

**Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)**

**“Artículo 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los Títulos habilitantes se clasifican en:



(...)

2. **Títulos habilitantes por delegación.**- Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado Ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

(...)

- c) **Registro de servicios.**- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.”

(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

**Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

“**Artículo 2.-** **Ámbito de aplicación.**- (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.”

(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

Al respecto, el numeral 1, de la letra a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye **infracciones de Tercera Clase.**-

• **“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

- a. *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

(Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:



**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original)

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125, a través de escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el número ARCOTEL-DEDA-2016-007242-E el 01 de diciembre de 2016, en el cual expresó lo siguiente: “(...) Por medio de la presente doy contestación al procedimiento administrativo sancionador. Nosotros los que formamos la cooperativa de transporte DR. MODESTO CARBO NOBOA no hemos operado el sistema de radio comunicación sin contar con la autorización de la ARCOTEL.- Nuestro contrato es Resolución No. 729-23-CONATEL-2010 del 12 de noviembre de 2010 sistema operativo.- Hemos cancelado las mensualidades del servicio hasta el mes de febrero del 2016. Ingresando la documentación con No. Arcotel-DGDA-2016-005863-E, rogamos que nos disculpen por tener prendido el repetidor esporádicamente llegando apagarlo y bajarlo del cerro cuando se nos indicó por ustedes en el mes de agosto.- Les hago saber que hasta la fecha de hoy no tenemos contestación de nuestro trámite de legalización asignada por ARCOTEL.”.

### PRUEBAS DE CARGO



Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410, con sus anexos, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de 08 de noviembre del 2016

## **PUEBAS DE DESCARGO**

Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125, realizada bajo el número ARCOTEL-DEDA-2016-007242-E el 01 de diciembre de 2016, con sus anexos.

## **7. MOTIVACIÓN**

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0006, de 09 de enero de 2017, realiza el siguiente análisis:

#### **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7 letra l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016, reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de 08 de noviembre del 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, determino que existía la posibilidad de que: “la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, hace uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”; conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley*

Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, o en el artículo 122 de la Ley en referencia.

- e) Con fecha 14 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016.
- f) Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0311-OF, se notificó el 16 de noviembre de 2016 el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125.
- g) A través de escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el número ARCOTEL-DEDA-2016-007242-E el 01 de diciembre de 2016, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125, en el cual expresa: "Por medio de la presente doy contestación al procedimiento administrativo sancionador. Nosotros los que formamos la cooperativa de transporte DR. MODESTO CARBO NOBOA no hemos operado el sistema de radio comunicación sin contar con la autorización de la ARCOTEL.- Nuestro contrato es Resolución No. 729-23-CONATEL-2010 del 12 de noviembre de 2010 sistema operativo.- Hemos cancelado las mensualidades del servicio hasta el mes de febrero del 2016. Ingresando la documentación con No. Arcotel-DGDA-2016-005863-E, rogamos que nos disculpen por tener prendido el repetidor esporádicamente llegando apagarlo y bajarlo del cerro cuando se nos indicó por ustedes en el mes de agosto.- Les hago saber que hasta la fecha de hoy no tenemos contestación de nuestro trámite de legalización asignada por ARCOTEL.". (Lo resaltado no se encuentra en el texto original), por lo que es imprescindible realizar el siguiente análisis: 1.- Del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la Resolución No.729-23-CONATEL-2010 del 12 de noviembre de 2010, **venció el 24 de enero de 2016** y se encuentra en estado cancelado.- 2.- Que de la revisión realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se refleja que mediante el trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005863-E de fecha 11 de abril de 2016, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, está solicitando el Contrato de Concesión para el uso de frecuencia de sistema privado, para operar un sistema de radio comunicación en el sistema semiduplex repetidora, rangos 488.0000 – 494.0000 (cerro azul) MHz banda UHF, frecuencias distintas a las detalladas dentro del Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016 y por el cual se abrió el presente procedimiento administrativo sancionador.- 3.- Por lo cual en virtud de lo expuesto, se verifica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, se encontraba operando sin título habilitante, puesto que la Resolución No.729-23-CONATEL-2010, venció el 24 de enero de 2016, y la inspección que genero el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 fue realizada el 11 de agosto de 2016, fecha posterior al vencimiento de dicha resolución, a más de aquello esta administración sustenta sus pruebas en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0047.
- h) Mediante providencia emitida el 08 de diciembre de 2016 y notificada el 13 de diciembre de 2016, se dispone en lo principal lo siguiente: "4.- De conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la

**APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.”**

- i) Mediante providencia emitida el 11 de enero de 2017 y notificada el mismo día, mes y año, se dispone en lo principal lo siguiente: “...**PRIMERO:** Por cuanto esta Coordinación Zonal, se encuentra a la espera del pronunciamiento determinante por parte de la matriz de la ARCOTEL, para emitir la respectiva resolución, SE PRORROGA EL PLAZO PARA RESOLVER por el término de 20 días hábiles, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones....”
- j) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA., al incumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en la letra c) artículo 122 de la Ley en referencia, que señala: “**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.” // “**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”
- k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, no se verifico que exista ninguna en el presente caso.
- l) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0419-M de 22 de diciembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica: “(...) Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC 0990190380001 en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad, no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.- Por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados. Para constancia de

*lo señalado se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas-SRI.”*

*En virtud de lo expuesto, respecto a que no se registran declaraciones del Impuesto a la Renta por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, y justificando de esta forma la imposibilidad de obtener de esta información se procede a aplicar el 5% de las multas establecidas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerándose una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0015 de 23 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, al “*hacer uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL*” ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, con RUC No. 0990190380001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La

interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, con RUC No. 0990190380001, en su domicilio ubicado en las Calles Francisco de Marcos 2324 entre Carchi y Tulcán, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 06 febrero de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ZL

**ANEXO:** Lo indicado

Exp. 125-2016 – Cia. COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA

